

SOBRE LA INTANGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y SUS EXCEPCIONES: ALGUNOS CASOS CONTRASTANTES

Allan R. Brewer-Carías

Profesor emérito de la Universidad Central de Venezuela

Uno de las garantías constitucionales de mayor importancia en el mundo contemporáneo, y por supuesto, en los Estados democráticos, es el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, uno de cuyos componentes es la garantía y derecho constitucionales a la intangibilidad de las sentencias.

Se trata de un principio insertado en todos los Códigos de Procedimiento Civil contemporáneos, como es el caso del propio Código Judicial de Panamá, cuando establece en su artículo 999, que “la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal.” El principio, por otra parte, en cuanto a las sentencias de las Cortes Supremas o de los Tribunales Constitucionales se reafirma con el otro principio del carácter de sus sentencias como finales, definitivas y obligatorias tal como lo indican los artículos 99 y 2573 del mismo Código Judicial panameño, y por ejemplo, el artículo 121 del Código Procesal Constitucional del Perú, al establecer el “carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional.”

Este principio de la intangibilidad de las sentencias, sin embargo, tiene una serie de excepciones, que en ciertos casos admiten la posibilidad de que el juez pueda aclarar, corregir o ampliar sus sentencias; o que pueda incluso anularlas o invalidarlas.

En primer lugar está la posibilidad de que el juez que dictó la sentencia pueda, a solicitud de parte o de oficio, como lo dice el mismo artículo 999 del Código Judicial panameño y respecto de la parte resolutive de la

sentencia, “aclarar las frases oscuras o de doble sentido” que pueda tener; y corregir y reformarla solo en cuanto a “un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita.”

Independientemente de que los lapsos procesales para ello que en general son muy perentorios al punto de que podrían considerarse como no razonables,ⁱ lo importante de estas normas es que regulan dos supuestos distintos que permiten al juez intervenir excepcionalmente en su propia sentencia, una vez dictada, que son la aclaratoria de frases oscuras y la corrección de errores. Y a ello se agrega la posibilidad de la ampliación de las sentencias, la cual también se regula en el Código Judicial de Panamá pero solo respecto de las sentencias de inconstitucionalidad dictadas por la Corte Suprema de Justicia, cuando dispone en el artículo 2568 que el Ministerio Público o el demandante pueden pedir, además de “la aclaración de puntos oscuros de la parte resolutive,” un pronunciamiento de la Corte “sobre puntos omitidos.”

Pero además de las aclaraciones, correcciones y ampliaciones, en *segundo lugar* y como excepción al principio de la intangibilidad de las sentencias está la posibilidad de que las mismas, una vez definitivamente firmes, puedan ser invalidada o anuladas por el propio juez que la dictó. Este supuesto también se regula en el artículo 732 del mismo Código Judicial de Panamá al prever los supuestos de las nulidades de los actos procesales, incluidos las sentencias, enumerando taxativamente los diversos casos en los cuales procede, entre los cuales están los de violación del debido proceso, como la falta de notificación del demandado sobre la admisión de la demanda, o la falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte (numerales 4 y 5).

Normas similares están en los Códigos de procedimiento Civil contemporáneos, e incluso en las leyes reguladoras de la Jurisdicción

Constitucional como el Decreto 2067 de 1991 de Colombia, en cuyo artículo 49, después de disponer que “contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno,” se agrega que “la nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada [respecto de] las irregularidades que impliquen violación del debido proceso” pudiendo en esos casos “servir de base para que el Pleno de la Corte anule el proceso.”

Ahora, antes estos principios que en general están previstos en los ordenamientos jurídicos contemporáneos, cabría que nos preguntásemos sobre cómo ha sido en particular el tratamiento de estas excepciones al principio de la intangibilidad de la sentencia particularmente por parte de los tribunales Constitucionales. Y a ello es que precisamente quiero hoy referirme.

La primera excepción se refiere a la posibilidad de la anulación de las sentencias por parte de los tribunales constitucionales, situación en la cual lo que en definitiva se plantea es la toma de una decisión ponderando entre dos derechos y garantías constitucionales: por una parte, la garantía de la cosa juzgada y la intangibilidad de las sentencias del Juez Constitucional en aras de la seguridad jurídica; y por la otra, la garantía del debido proceso en aras de asegurar la tutela judicial efectiva.

Esta disyuntiva que el Juez Constitucional debe resolver en cada caso ponderando la prevalencia de una u otra garantía, por supuesto, debe resolverla el Juez Constitucional como lo ha expresado Eloy Espinosa-Saldaña, actual Magistrado del Tribunal Constitucional del Perú, teniendo en mente el principio de que “repugna al Estado Constitucional y al constitucionalismo que pueda quedar indemne, y en condición de incuestionable, cualquier pronunciamiento jurisdiccional que sea írrito, arbitrario, fraudulento o carente de motivación.”ⁱⁱ

De allí la posibilidad desarrollada en las Jurisdicciones Constitucionales de que las sentencias de los Tribunales Constitucionales puedan ser anuladas por el mismo Tribunal en casos de violaciones graves al debido proceso, incluso más allá de las causales taxativas de nulidad de sentencias previstas en los Códigos, como sucede por ejemplo en Colombia y Perú.

En Colombia, en efecto, a través del recurso de revisión de sentencias por razones de constitucionalidad, la Corte Constitucional actuando en la Sala Plena, ha anulado sentencias de sus propias Salas por violación al debido proceso. Se trata de los casos de resolución de ese recurso de revisión desarrollado en muchos países con sistemas de control concentrado de la constitucionalidad, y que permite a la Jurisdicción Constitucional revisar las sentencias de los tribunales de instancia dictadas por ejemplo en materia de amparo a los derechos fundamentales, por violación del orden constitucional y del debido proceso.

En Colombia, en todo caso, y es lo que quiero destacar, el ámbito del recurso de revisión se ha extendido a las sentencias de la propia Corte Constitucional, en particular las dictadas por las Salas de Revisión de Tutelas (amparo), que pueden ser revisadas por parte del Pleno de la propia Corte.

Así, si bien artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 que regula la Jurisdicción Constitucional dispone el principio de que “contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno,” sin embargo la misma norma agrega que se puede alegar ante la misma “la nulidad de los procesos” para que el Pleno de la Corte lo anule, fundando la pretensión solamente en “irregularidades que impliquen violación del debido proceso.”

Con ello, en el ordenamiento colombiano se regula la posibilidad de que la propia Corte Constitucional anule sus sentencias habiéndose desarrollado

una rica jurisprudencia con el objeto de precisar particularmente cuáles son esos casos de violación del debido proceso, indicándose por ejemplo que debe tratarse de “eventos excepcionales circunscritos a la afectación grave y trascendental del debido proceso,” no constituyendo en caso alguno la instancia de anulación “una nueva instancia ni un recurso a partir del cual [se pueda] debatir o censurar nuevamente el fondo de la controversia” (Auto 181 de 12 de julio de 2007).

Conforme a esa jurisprudencia de la Corte Constitucional son casos de violaciones al debido proceso (auto 196 de 2006), que calificaban para justificar la nulidad, por ejemplo: (i) cuando una Sala de Revisión modifica o cambia el criterio de interpretación o la posición jurisprudencial fijado por la Sala Plena frente a una misma situación jurídica, considerándose ello como un desconocimiento del principio del juez natural y vulneración del derecho a la igualdad; (ii) cuando se presente una incongruencia entre la parte motiva y resolutive del fallo, generando incertidumbre con respecto a la decisión tomada, lo que se da por ejemplo, en casos en los cuales la decisión sea inteligible, la misma se contradiga abiertamente o cuando carece totalmente de fundamentación en la parte motiva; (iii) cuando en la parte resolutive se profieran órdenes dirigidas a particulares que no fueron vinculados al proceso y que no tuvieron la oportunidad procesal para intervenir en su defensa; o (iv) cuando la Sala de Revisión desconoce la existencia de la cosa juzgada constitucional respecto de cierto asunto, caso en el cual lo que se presente de parte de ésta una extralimitación en el ejercicio de las competencias que le son atribuidas por la Constitución y la ley.”

Se trata, por tanto, siempre de casos en los cuales la irregularidad que se invoque como lesiva del debido proceso, sea manifiesta y grave constituyendo un palmario desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso.

Pero no son esos los únicos casos de nulidad resueltos por la Corte Constitucional de Colombia, habiéndose desarrollado en la misma una doctrina jurisprudencial admitiendo la posibilidad del Pleno de anular, no ya las sentencias de las Salas de revisión, sino de las propias sentencias del Pleno de la Corte.

Por ejemplo, en una conocida sentencia de 2014 (auto No 045/14 de 26 de febrero de 2014),ⁱⁱⁱ la Corte Constitucional conoció de la solicitud de nulidad de una sentencia precedente de 2013 (C-853-13 de fecha 27 de noviembre de 2013), mediante la cual se había anulado (declarado exequible) por inconstitucionalidad un artículo del Decreto Ley 2090 de 2003 regulatorio de temas laborales (definición de actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores a los efectos del régimen de pensiones (art. 2).^{iv} Sobre la nulidad formulada por el solicitante en la misma se planteó a la Corte que la misma:

“al declarar la exequibilidad de la norma demandada, incurrió en unas irregularidades que condujeron a la violación del debido proceso por inaplicación de los principios de no regresividad y progresividad en materia pensional y, por desconocer el precedente jurisprudencial sobre la protección constitucional de las expectativas legítimas en dicha materia.”

Aun cuando en ese caso la solicitud de nulidad se denegó, la Corte ratificó su potestad para anular sus propias decisiones, indicando como criterio general que:

“las decisiones judiciales, al ser una clara manifestación del poder de administrar justicia y en mayor grado de la actividad del Estado, deben contar con mecanismos judiciales del control, en aquellos casos excepcionales en que se contradigan los postulados propios del derecho al debido proceso.

En otra sentencia del mismo año 2014 (No 045/14 de 26 de febrero de 2014), la Corte Constitucional reiteró la doctrina sobre la nulidad de sentencias indicando que en todo caso, se trata de:

“una medida excepcional a la cual sólo puede arribarse cuando en la decisión concurran “situaciones jurídicas *especialísimas y excepcionales*, que tan sólo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera *indudable y cierta*, que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales [...], han sido quebrantadas, *con notoria y flagrante vulneración del debido proceso*. Ella tiene que ser significativa y trascendental, en cuanto a la decisión adoptada, es decir, debe tener unas repercusiones sustanciales, para que la petición de nulidad pueda prosperar.”

En el caso colombiano, por tanto, la nulidad de sentencias de la Corte Constitucional decidida por ella misma, como lo precisó la misma Corte, en definitiva es:

“un trámite de configuración jurisprudencial directamente relacionado con la protección del derecho al debido proceso, que se caracteriza por su naturaleza excepcional y el estricto cumplimiento en los requisitos de procedencia, los cuales versan sobre la acreditación suficiente de circunstancias ostensibles y trascendentales que afecten de manera cierta y palpable del derecho fundamental mencionado.”^v

Otro ejemplo de importancia en esta materia de nulidad de sus sentencias por los tribunales constitucionales, es el caso del Tribunal Constitucional del Perú, el cual también ha desarrollado jurisprudencialmente su potestad de anular sus propias sentencias en caso de graves violaciones al debido proceso, a pesar de que la Constitución establezca, en general, el principio de la intangibilidad de sus sentencias al

disponer en su artículo 139.2 que ninguna autoridad “puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada;” y prever en su artículo 139.13, la “prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.”

Los casos se han resuelto ante el conflicto que surge entre el principio de la seguridad jurídica derivado de la cosa juzgada y la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, supuestos en los cuales el Tribunal Constitucional del Perú ha optado por anular sus propias sentencias precisamente en casos en los cuales se ha invocado la violación del debido proceso.^{vi} Por ejemplo, en casos en los cuales se ha resuelto con base en errores de hecho al decidir; haya habido omisiones en evaluar pruebas; no exista congruencia entre los fundamentos de la sentencia y lo solicitado en la demanda; por falta de valoración de un documento crucial para la decisión del caso; por haber tomado en cuenta como prueba un documento que de modo expreso había sido declarado nulo en una anterior sentencia del Tribunal Constitucional.^{vii}

Resumiendo la orientación jurisprudencial que deriva de las sentencias del Tribunal, el mismo magistrado Eloy Espinosa-Saldaña ha señalado, con razón, que efectivamente, si bien como lo indica la Constitución del Perú, “el contenido de una sentencia que constituye cosa juzgada es inmutable e inmodificable,” sin embargo, ello es así “siempre y cuando su contenido no incluya graves irregularidades, ni manifiestas arbitrariedades que terminen vulnerando los derechos fundamentales y los principios constitucionales.”^{viii}

Por ello, como el mismo Tribunal Constitucional del Perú lo ha resuelto en algunas de sus sentencias anulatorias recientemente (2014):

“no sería una interpretación constitucionalmente correcta aquella en la cual se considere que la garantía de la inmutabilidad de la cosa

juzgada alcanza a resoluciones írritas, arbitrarias, fraudulentas o carentes de motivación.”^{ix}

Ahora, en el marco de esas situaciones de nulidad de sentencias de los Tribunales Constitucionales o Cortes Supremas de Justicia, otro supuesto de nulidad se refiere a los casos en los cuales se ha alegado como fundamento de la misma, que la sentencia dictada carecía de los votos necesarios para constituirse efectivamente en sentencia del Tribunal.

En tal sentido, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha admitido como una de las causales de nulidad de sus propias sentencias, como lo expresó en el auto 196 de 2006, “Cuando las decisiones no sean tomadas por las mayorías legalmente establecidas,” lo que “ocurre, en los casos en que se dicta sentencia sin que haya sido aprobada por las mayorías exigidas” legalmente (en el Decreto 2067 de 1991, el Acuerdo No. 5 de octubre 15 de 1992 y la Ley 270 de 1996)

Esos supuestos de “la aprobación del fallo por mayoría no calificada legalmente,” los ha considerado la Corte Constitucional de Colombia como “irregularidad que vulnera las garantías del debido proceso” (Auto 181 de 12 de julio de 2007), pues en definitiva, si una sentencia se ha pronunciado sin los votos o mayoría necesaria de acuerdo con la Ley, no puede considerársela como tal.

En tal sentido, en una sentencia de 2006 (Auto 360-06 de 6 de diciembre de 2006, dictado con ocasión de la solicitud de nulidad de una sentencia de la misma Sala Constitucional No. C-355 de 2006 que había declarado la constitucionalidad del aborto), la Corte Constitucional de Colombia que:

“aunque ni las normas constitucionales ni el decreto 2067 de 1991 [regulatorio de la Jurisdicción Constitucional] la prevén, en aplicación directa del artículo 29 de la Carta Política, la Corte ha considerado [la

posibilidad de declarar la nulidad de sus sentencias], para aquellos casos en que al momento mismo de votar se produce el desconocimiento del debido proceso, circunstancia que se circunscribe a los eventos de violación del principio de publicidad, falta de quórum o de mayoría exigidos por la ley, y de violación del principio de cosa juzgada constitucional...”

De lo anterior resulta, por tanto, que para que haya sentencia de cualquier tribunal y se considere como dictada, la misma debe haber sido emitida y firmada por el juez en ejercicio, con competencia para ello; y tratándose de un tribunal colegiado, debe haber sido aprobada y firmada por la mayoría exigida en la legislación que regula el ejercicio de sus funciones.

En este mismo sentido, en el Perú, el Tribunal Constitucional, también ha emitido una serie de decisiones en las cuales se ha anulado sus propias sentencias, por haberse dictado sin contar con los votos requeridos, considerando igualmente que ello implica violación al debido proceso, pues en esos casos puede considerarse igualmente que no ha habido sentencia.

En tal sentido, ha habido múltiples decisiones de anulación, destacándose entre los motivos de las mismas: casos por ausencia de notificación del magistrado llamado a dirimir una discordia de criterios;; por contener la firma de un magistrado equivocado; por haberse contado mal el sentido de los votos; por haberse contabilizó mal el voto de un magistrado, no habiéndose conformado resolución válida; por no haberse notificado el sentido de un voto ni el llamamiento a otro magistrado para que dirimir. ^x

Pero en estos casos de sentencias dictadas sin contar con los votos necesarios, en el Perú se destaca otra modalidad de corrección de la

invalidez de las mismas al considerar que de lo que se trata es de casos de errores materiales susceptibles de corrección.

En el Perú, como he dicho, como se regula en general en el mundo contemporáneo, también se prevé en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, el “carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional,” y el principio general de que “tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, *puede aclarar* algún concepto o *subsanan cualquier error material u omisión* en que hubiese incurrido.”

Y ha sido con base en ello, que se ha resuelto la situación que se produce cuando el Tribunal Constitucional, al emitir su fallo, después de haber dado por sentado que en la votación de dispositivos concretos de una sentencia había existido la mayoría necesaria para dictarla, considerándola por tanto como aprobada, posteriormente se advierte que en realidad ello no había sido así, en el sentido de que lo resuelto en el tema específico de la sentencia no contaba realmente con dicha mayoría. En estos casos, entonces, se ha considerado que al dictarse la sentencia en relación al punto concreto debatido, en realidad el tribunal había incurrido en un error material al contar un voto que no había sido emitido a favor del punto concreto de la sentencia.

El **Tribunal Constitucional** del Perú, por ejemplo, siguió recientemente ese procedimiento en un caso conocido como el caso “El Frontón,”^{xi} en el cual mediante sentencias de 2016 y 2017,^{xii} procedió a subsanar el error material que estimó había ocurrido al dictar el mismo Tribunal Constitucional, tres años antes, la sentencia de fecha 14 de junio de 2013, resolviendo la solicitud que le había formulado la Procuraduría Pública Especializada Supranacional y órganos y entidades de defensa de derechos humanos.^{xiii}

Para decidir la subsanación del error material, el Tribunal Constitucional se fundamentó en lo dispuesto en el antes indicado artículo 121 del Código Procesal Constitucional que como como lo reafirmó el Tribunal “prevé expresamente” que el mismo “tiene competencia para subsanar sus resoluciones cuando estas hubieran incurrido en algún error.” En este caso, “en relación con la ausencia de votos para conformar válidamente un extremo de la sentencia constitucional,” el Tribunal consideró que ello, en efecto:

“podría ser entendido bien como causal de inexistencia de la resolución (considerada también por algunos como una causal de "nulidad" de la decisión) o bien como un problema de mero error material que puede ser subsanado.”

En cuanto a la primera alternativa, es decir, “si el problema detectado podría ser considerado como una causal de inexistencia o nulidad de la decisión emitida por el Tribunal Constitucional,” el Tribunal estimó que una declaración de tal naturaleza, de acuerdo con lo admitido por el Tribunal en varios casos anteriores (y sobre todo en el caso "Cardoza"), solo es posible en los siguientes supuestos excepcionales:

“(a) Cuando existan vicios graves de procedimiento, en relación con: el cumplimiento de las formalidades necesarias y constitutivas de una resolución válida (a.1) y con vicios en el procedimiento seguido en esta sede que afecten de modo manifiesto el derecho de defensa (a.2).”

“(b) Cuando existan vicios o errores graves de motivación, los cuales, por ejemplo, pueden estar referidos a: vicios o errores graves de conocimiento probatorio (b.1); vicios o errores graves de coherencia narrativa, consistencia normativa o congruencia con el objeto de discusión (b.2); y errores de mandato, en caso se dispongan mandatos imposibles de ser cumplidos, que trasgredan competencias

constitucional o legalmente estatuidas, destinados a sujetos que no intervinieron en el proceso, etc. (b.3).”

“(c) Cuando existan vicios sustantivos contra el orden jurídico-constitucional (en sentido lato), en alusión a, por ejemplo: resoluciones emitidas contraviniendo arbitrariamente precedentes constitucionales (c.1); incuestionable doctrina jurisprudencial de este Tribunal (c.2); o cuando se trasgreda de modo manifiesto e injustificado bienes, competencias o atribuciones reconocidos constitucionalmente (c.3). “

En el caso de la ausencia de los votos necesarios que se discutía en el caso El Frontón el Tribunal Constitucional respecto de la sentencia dictada en 2013, en la sentencia de 2016, ratificada en 2017, el Tribunal consideró que no se trataba “de supuestos de vicios o errores graves de motivación ni de vicios sustantivos contra el orden jurídico-constitucional” que ameritaran la declaratoria de nulidad de la sentencia; y con respecto a los vicios graves de procedimiento, y sobre la base de los votos emitidos, el Tribunal constató que en general sí estaba “ante una sentencia formalmente válida” (pues contaba con las formalidades para ser considerada así), solo existiendo “dudas *con respecto a uno de sus extremos*, el cual, conforme alegaron los solicitantes, habría sido incorporado erróneamente en la sentencia.”

De ello concluyó el Tribunal del Perú considerando que “lo alegado por los solicitantes no se refería a un supuesto que habilitase al Tribunal Constitucional “a declarar la nulidad o la inexistencia de toda la sentencia,” sino que lo alegado se refería en realidad a que si se acreditaba “que la resolución no contó con los votos necesarios para pronunciarse sobre la calificación [en ese caso] de los hechos del caso El Frontón como crímenes de lesa humanidad, contenido en el fundamento 68,” se trataría “de un vicio o error que podría ser materia de una subsanación puntual.”

Con base en ello, el Tribunal efectivamente verificó que en el expediente estaba la documentación sobre la ausencia del voto necesario para haberse aprobado la resolución en ese punto específico, considerando entonces que la misma en relación “con la calificación de los hechos delictivos como crímenes de lesa humanidad, carecía de la cantidad suficiente de votos para conformar una decisión válida.”

Por todo ello, el Tribunal Constitucional concluyó su sentencia indicando que siendo todo ello así, lo que correspondía era “subsana el error material de la sentencia” de 14 de junio de 2013 considerando en consecuencia como no incorporada en la sentencia la resolución del fundamento jurídico específico que no había contado con los votos necesarios para ser aprobado.

La sentencia de 2017, dictada con una mayoría de cuatro votos sobre siete, ha originado polémica en el Perú, habiendo incluso sido acusados los magistrados que la aprobaron constitucionalmente ante el Congreso,^{xiv} abriéndose contra ellos un proceso político, lo que de por sí puede considerarse como un grave atentado contra la autonomía e independencia del Tribunal Constitucional.

En realidad, en el caso, el Tribunal Constitucional lo que hizo en su auto de fecha 5 de abril de 2016,^{xv} ratificado por auto de marzo de 2017, fue cumplir funciones propias de la judicatura. En este caso, conforme lo autoriza la Ley, subsanando el error material en el cual estimó había incurrido el propio Tribunal Constitucional, al dictar la sentencia de fecha 14 de junio de 2013, sin haber emitido en su decisión nuevo pronunciamiento de cualquier naturaleza sobre los asuntos debatidos en el proceso.

En todo caso, más polémicas han sido otras sentencias de otros tribunales constitucionales, mediante las cuales se ha llegado a la

inconstitucional modificación y reforma de sus propias sentencias utilizando indebidamente la figura de la aclaración o ampliación de sentencias. Ese ha sido el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela

En mi país, en efecto, conforme al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil que recoge el mismo principio establecido en el artículo 999 del Código Judicial de Panamá, después de pronunciada la sentencia definitiva no puede el juez ni revocarla ni reformarla, pudiendo solo y a solicitud de parte, *aclarar* los puntos dudosos que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, salvando las omisiones y rectificando los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos; o dictar *ampliaciones* para complementar conceptualmente lo expresado en la sentencia cuando haya en la misma omisiones, incluso esenciales, respecto de lo solicitado en la demanda y lo considerados en la sentencia cuya aclaratoria se pide, sin que pueda haber modificación del fallo.

Contrariamente a ello, sin embargo, en los últimos años, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela ha utilizado la vía de ampliación sentencias, para proceder a reformarlas y modificarlas.

Un caso fue la sentencia N° 810 del 21 de septiembre de 2016, dictada en un proceso de control previo de constitucionalidad de un decreto de estado de excepción (art. 336.6 de la Constitución), en este caso, el Decreto N° 2.452 de 13 de septiembre de 2016, en la cual la Sala, en la misma, se limitó simplemente a declarar la constitucionalidad de dicho Decreto, que era lo único que podía decidir si no lo declaraba inconstitucional.

Sin embargo, el Presidente de la República solicitó una “ampliación” de la sentencia sobre algo que en la misma no había sido considerado y era sobre “las condiciones de presentación y aprobación del Presupuesto de la República” ante la Asamblea Nacional, partiendo del supuesto de que

desde principios de 2016 la Sala Constitucional habían declarado “nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica” todas las decisiones de dicha Asamblea.^{xvi} Ante ello, el Ejecutivo argumentó que entonces no podría presentar el proyecto de Ley Presupuesto ante la Asamblea “debido a la situación irregular en que se encuentra ese órgano legislativo;” todo lo cual, sin embargo y obviamente no encajaba dentro de la posibilidad de “ampliación,” pues ello no se había discutido ni mencionado, ni se planteó en el procedimiento que originó la sentencia.

Sin embargo, la Sala Constitucional, bajo dicha excusa de dictar una “ampliación” procedió a dictar una *nueva sentencia*, la N° 814 de 11 de octubre de 2016,^{xvii} cuyo contenido no tenía relación alguna con la materia decidida en la sentencia supuestamente “aclarada,” decidiendo asuntos que no fueron considerados en la misma, como son las competencias constitucionales para la aprobación de la Ley de Presupuesto y sobre la propia noción de ley en la Constitución.

De ello pasó la Sala Constitucional, en la nueva sentencia “aclaratoria,” disponiendo inconstitucionalmente que la Ley de Presupuesto correspondiente al año fiscal 2017, debía formularse mediante “decreto” el Presidente de la República, y presentarse, no ante la Asamblea Nacional como manda la Constitución, sino ante la propia Sala Constitucional para su aprobación.

La sentencia N° 814 de 11 de octubre de 2016, de “aclaratoria” de la sentencia N° 810 del 21 de septiembre de 2016 de la misma Sala Constitucional, por tanto, en definitiva fue una nueva sentencia dictada sin proceso constitucional alguno, en la cual no sólo violó las normas del Código de procedimiento Civil sobre aclaración de sentencias, sino que en sí misma, además, violó abiertamente los artículos 187.6, 311 y 313 de la Constitución que le atribuyen a la Asamblea Nacional la competencia

exclusiva para “discutir y aprobar el presupuesto nacional;” el artículo 202 de la Constitución sobre la noción de “ley” en Venezuela como acto emanado de la Asamblea Nacional actuando como cuerpo legislador, y la competencia exclusiva de la Asamblea Nacional para sancionar leyes; y los artículos 203 y 236.8 de la Constitución, que restringen la potestad del Poder Ejecutivo a dictar actos con fuerza de ley (“decretos leyes”) actuando por delegación legislativa.

Pero no quedó allí la saga de la Sala Constitucional, habiendo utilizado con posterioridad la figura de la “aclaratoria” de sentencias para directamente modificar y reformar sus propias sentencias en contra de la prohibición legal.

El caso más notorio – motivo de escándalo mundial – fue el relativo a las sentencias N° 155^{xviii} y 156^{xix} de 27 y 29 de marzo de 2017, las cuales fueron modificadas y revocadas parcialmente dos días después mediante las sentencias Nos. 157^{xx} y 158^{xxi} de fecha 1 de abril de 2017, – y lo más grave – dictadas, como lo anunció la propia Sala Constitucional,^{xxii} a solicitud del Presidente de la República a través de una reunión del Consejo de Defensa de la Nación,^{xxiii} en violación de los principios más elementales del debido proceso, pero irónicamente invocando la Sala Constitucional como motivación fundamental para las aclaratorias, la “garantía de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 26 constitucional.”^{xxiv}

Mediante la sentencia N° 155 de 27 de marzo de 2017, en efecto, la Sala Constitucional había anulado un Acuerdo político adoptado por la Asamblea Nacional (sobre la Reactivación del Proceso de Aplicación de la Carta Interamericana de la OEA, como mecanismo de resolución pacífica de conflictos para restituir el orden constitucional en Venezuela, de 21 de marzo de 2017); y en la misma, la Sala Constitucional, además de desconocer la inmunidad parlamentaria de los diputados de la Asamblea

nacional (cuyos actos ya había declarado nulos en múltiples ocasiones anteriores), dictó como medida cautelar una orden al Presidente para que procediera a legislar sin límites (en especial para tomar “las medidas civiles, económicas, militares, penales, administrativas, políticas, jurídicas y sociales que estime pertinentes y necesarias para evitar un estado de conmoción),” y para proceder a “revisar excepcionalmente la legislación sustantiva y adjetiva (incluyendo la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, la Ley Contra la Corrupción, el Código Penal, el Código Orgánico Procesal Penal y el Código de Justicia Militar –pues pudieran estar cometándose delitos de naturaleza militar–

.”^{xxv}

A raíz del escándalo nacional e internacional que provocó esta sentencia, y luego de la exhortación que el Consejo de Defensa de la Nación le hiciera a la Sala Constitucional para que reformara su sentencia No 155, la Sala Constitucional efectivamente (mediante la sentencia No. 157) pasó a revocar las partes de la sentencia en las cuales la Sala había desconocido la inmunidad parlamentaria de los diputados a la Asamblea Nacional; y había ordenado al Presidente legislar sin límites y revisar toda “la legislación sustantiva y adjetiva.” El argumento falaz que usó la Sala fue decir que esas decisiones las había adoptado en la parte “motiva” de la sentencia y no en la “dispositiva;”^{xxvi} y de allí, sin más, pasó a “aclarar” de oficio, indicando que lo resuelto en la misma obedecían a supuestas medidas cautelares dictadas por esta Sala, lo cual era falso, procediendo en definitiva a “revocar” lo que antes había decidido, particularmente sobre la negación de la inmunidad parlamentaria.

La sentencia N° 157 en definitiva no aclaró nada sobre la sentencia N° 155, sino que la modificó y revocó parcialmente, lo que está expresamente prohibido en Venezuela. Mayor arbitrariedad es imposible encontrar en los anales de la justicia constitucional en el derecho comparado.

Pero no quedó allí, sino que algo similar ocurrió con la sentencia de la Sala Constitucional No. 156 de 29 de marzo de 2017 que fue reformada mediante la sentencia No. 158 de fecha 1º de abril de 2017.

En esta sentencia No. 156, la Sala Constitucional, al conocer de un recurso de interpretación de las normas constitucional que regulan la autorización parlamentaria para la constitución de empresas mixtas en el sector de hidrocarburos, que había presentado una empresa del Estado de dicho sector, la Sala resolvió “con carácter vinculante y valor *erga omnes*, declarar que había una “omisión inconstitucional parlamentaria por parte de la Asamblea Nacional,” ya que por tanto la misma no podía actuar porque la Sala Constitucional había declarado nulos todos sus actos, disponiendo entonces entre otros aspectos, que “el Jefe de Estado podrá modificar, mediante reforma, la norma legal objeto de interpretación,” y advirtiendo además, que mientras persistiera “la situación de desacato y de invalidez de las actuaciones de la Asamblea Nacional,” – nada más ni nada menos – que:

“esta Sala Constitucional garantizará que las competencias parlamentarias sean ejercidas directamente por esta Sala o por el órgano que ella disponga, para velar por el Estado de Derecho.”^{xxvii}

Con estos dispositivos, la Sala Constitucional, – en lo que he calificado como un reparto de los despojos – por una parte, le otorgó la potestad de legislar en materia de hidrocarburos al Presidente de la República, y por la otra, asumió ella misma todas las competencias de la Asamblea Nacional, para ejercerlas directamente.

La Sala Constitucional, también en este caso, “aclaró” su sentencia anterior basándose en la misma exhortación hecha por el Consejo de Defensa de la Nación, y considerando que era “un hecho público, notorio y comunicacional la situación de desacato y de omisión inconstitucional en la

que se encuentra la Asamblea Nacional,”^{xxviii} pasó a recordar que en la sentencia N° 156 de 29 de marzo de 2017 había decidido, en relación con el artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos, que no existía impedimento alguno para que el Ejecutivo Nacional constituya empresas mixtas en el sector” sustituyendo la Sala a la Asamblea para conocer de las circunstancias de las contrataciones..

En esta caso, la supuesta “aclaratoria” de la sentencia anterior (sentencia N° 156 de 29 de marzo de 2017), la Sala Constitucional mutó la naturaleza definitiva de la sentencia dictada en un proceso de interpretación, diciendo falsamente que “*esta Sala no había dictado una decisión de fondo,*” convirtiéndola entonces en una “medida cautelar;” y sin motivación alguna, pasó a revocar las decisiones mediante las cuales había usurpado inconstitucionalmente las potestades de la Asamblea Nacional.

Esta decisión, de revocación parcial de la sentencia anterior N° 156 ni siquiera se puede considerar como una ilegal “reforma” de la misma por vía de aclaración, porque en ningún caso una sentencia definitiva se puede trastocar, cambiar y convertir en una medida cautelar, que solo se puede dictar en el curso de un juicio, pero nunca una vez que el mismo ha terminado.

Como puede apreciarse de todos estos casos contrastantes resueltos por Tribunales Constitucionales, puede indicarse que en los casos de los Tribunales de Colombia y del Perú, el principio de la intangibilidad de las sentencias como manifestación del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva continúa siendo uno de los pilares fundamentales del sistema judicial, en el sentido de que después de pronunciada la sentencia por el juez, éste no puede éste revocarla ni reformarla.

Queda a salvo, sin embargo, que las partes puedan solicitar del juez aclaración o ampliación a la sentencia para precisar aspectos dudosos y corregir errores materiales, lo que en ningún caso puede llevar al juez a reformar o revocar parcialmente su sentencia. Por tanto, en contraste, son absolutamente inconstitucionales las sentencias analizadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, mediante las cuales, con la excusa de aclarar sentencias precedentes las mismas fueron reformadas y revocadas parcialmente.

Distinto es el caso analizado del Tribunal Constitucional del Perú, en el cual con motivo de una solicitud de parte, el mismo se limitó a corregir un error material de una decisión precedente en lo que se refirió al cómputo de los votos para aprobar parte de la misma.

Y distinto a los dos supuestos anteriores son los casos analizados decididos por la Corte Constitucional de Colombia y del Tribunal Constitucional del Perú, en los cuales precisamente en protección al derecho a las garantías del debido proceso, los mismos han conocido de peticiones de nulidad de sus propias sentencias, conforme al principio general del derecho procesal que se recoge en los Códigos de procedimiento Civil, e incluso en el Decreto 2067 de 1991 que regula la Jurisdicción Constitucional, donde se precisa que “solo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el Pleno de la Corte anule el proceso.”

En estos casos, entre dos principios protectores del debido proceso, el de la intangibilidad y la nulidad es al juez a quien compete hacer la correspondiente ponderación para determinar cuál debe prevalecer.

ⁱ Véase sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en N° 48 del 15 de marzo de-2000, en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/marzo/48-150300-99638.HTM> Véase igualmente, sentencia N° 124 de la Sala Político Administrativa del 13 de febrero de 2001, (Caso: *Olimpia Tours and Travel, C.A.*), en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/00124-130201-11529.htm>. Dicha decisión se citó, también en la sentencia N° 209 de la Sala de Casación Social del 25 de febrero de 2016, (Caso:

-
- Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda*), en <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/spa/febrero/185475-00209-25216-2016-2013-1575.HTML>.
- ii Véase Eloy Espinosa Saldaña, “El Tribunal Constitucional y la potestad excepcional de declarar la nulidad de sus propias decisiones,” en *Revista Peruana de Derecho Constitucional, Cosa Juzgada Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Tribunal Constitucional del Perú, N° 9 · Nueva Época, diciembre de 2016, Lima, pp. 25, 29, 41 y 51. Véase en https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/publicaciones/revista/revista_peruana_der_consti_9.pdf
- iii Véase en <https://corte-constitucional.vlex.com.co/vid/-496599818>
- iv Véase en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-853-13.htm>
- v Véase en <https://corte-constitucional.vlex.com.co/vid/-496599818>
- vi Véase en tal sentido lo expuesto por Juan Manuel Sosa Sacio, “La potestad del Tribunal Constitucional para declarar nulas sus resoluciones con incorrecciones graves, dañosas e insubsanables, en *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, N° 9, · Nueva Época, diciembre de 2016, Lima, p. 59 ss. Véase en https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/publicaciones/revista/revista_peruana_der_consti_9.pdf Véase además, Luis Castillo Córdova (Coordinador): *¿Son anulables las sentencias del Tribunal Constitucional? Análisis de la sentencia N° 04317-2012-PA/TC en el caso Panamericana Televisión*. Cuadernos sobre jurisprudencia constitucional, N° 10, Palestra, Lima 2015; y “¿Puede el TC anular sus propias sentencias?», en *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*. Tomo 85, Gaceta Jurídica, Lima, enero 2015
- vii Véase la relación completa de las sentencias del Tribunal Constitucional en cada uno de esos supuestos en Eloy Espinosa Saldaña, “El Tribunal Constitucional y la potestad excepcional de declarar la nulidad de sus propias decisiones,” en *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, N° 9 · Nueva Época, diciembre de 2016, Lima, pp. 33-35. Véase en https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/publicaciones/revista/revista_peruana_der_consti_9.pdf
- viii *Idem.*, p. 42
- ix Véase (STC Exp. N° 02315-2012-PA/TC, caso Luis Alberto Cardoza Jiménez) de 6 de enero de 2014), mediante la cual se anuló una sentencia precedente del Tribunal de 21 de agosto de 2013, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/02135-2012-AA%202.pdf>
- x Véase la relación completa de las diversas sentencias en Eloy Espinosa Saldaña, “El Tribunal Constitucional y la potestad excepcional de declarar la nulidad de sus propias decisiones,” en *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, N° 9 · Nueva Época, diciembre de 2016, Lima., p. 33. Véase en https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/publicaciones/revista/revista_peruana_der_consti_9.pdf
- xi El caso tuvo su origen remoto en los motines que se produjeron en 1986 en varios establecimientos penales en el Perú, donde había detenidos por delitos de terrorismo, que fueron reprimidos por un grupo de marinos, que fueron denunciados por la comisión del delito de asesinato. Un Tribunal penal (Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial), en enero de 2009 (Exp. N° 2007- 00213-0-1801-JR-PE-04), emitió un auto en el que abrió proceso penal por estos hechos, calificándolos como crímenes de lesa humanidad. A partir de marzo de 2009, con ocasión de un habeas corpus intentado por Humberto Bocanegra Chávez a favor del grupo de militares con el objeto de que se declare nulo el auto de instrucción y se cierre el caso por tratarse de un delito (asesinato) ya prescrito, se abrió la discusión procesal sobre la calificación del delito como de lesa humanidad, la cual no ha concluido. Véase sobre en la reseña: “El Frontón: El voto de Juan Vergara Gotelli, origen del problema,” en *Legis.pe*, Lima, 13 de noviembre de 2017, en <http://legis.pe/el-fronton-voto-juan-vergara-gotelli/>
- xii Al dictar el auto No. 01969 2011-PHC/TC (caso Humberto Bocanegra Chávez a favor de José Santiago Bryson de la Barra y Otros) de fecha 5 de abril de 2016. Véase en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/01969-2011-HC%20Resolucion.pdf>
- xiii Véase el resumen de los argumentos en la solicitud de medidas cautelares de protección a favor de los Magistrados que aprobaron la sentencia, formuladas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según se recoge en el auto del Presidente de la misma de 17 de diciembre de 2017; en <http://agendapais.com/wp-content/uploads/2017/12/Sentencia-CIDH-casos-magistrados-TC.pdf>

-
- xiv Véase la reseña: “El Frontón: Comisión Permanente aprobó investigar a jueces del TC,” en *Peru21*, 11 de noviembre de 2017, en <https://peru21.pe/politica/fronton-comision-permanente-aprobo-investigar-jueces-tc-382930>
- xv Véase en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/01969-2011-HC%20Resolucion.pdf>
- xvi Véase por todas las sentencias Allan R. Brewer-Carías, *La dictadura judicial y la perversión del Estado de derecho. El juez constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela* (Prólogo de Santiago Muñoz Machado), Ediciones El Cronista, Fundación Alfonso Martín Escudero, Editorial IUSTEL, Madrid 2017; *La consolidación de la Tiranía judicial. El juez constitucional controlado por el Poder Ejecutivo, asumiendo el poder absoluto*, Colección Estudios Políticos, No. 15, Editorial Jurídica Venezolana Internacional. Caracas / New York, 2017.
- xvii Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/190792-814-111016-2016-2016-897.HTML>.
- xviii Véase la sentencia N° 155 de 27 de marzo de 2017, en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197285-155-28317-2017-17-0323.HTML>. Véase los comentarios a dicha sentencia en Allan. Brewer-Carías: “El reparto de despojos: la usurpación definitiva de las funciones de la Asamblea Nacional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al asumir el poder absoluto del Estado (sentencia n° 156 de la Sala Constitucional), 30 de marzo de 2017, en <http://diariocons-titucional.cl/noticias/actualidad-internacional/2017/03/31/opinion-acerca-de-la-usurpacion-de-funciones-por-el-tribunal-supremo-de-venezuela-y-la-consolidacion-de-una-dictadura-judicial/>.
- xix Véase la sentencia N° 156 de 29 de marzo de 2017 en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197364-156-29317-2017-17-0325.HTML>. Véase los comentarios a dicha sentencia en Allan. Brewer-Carías: “La consolidación de la dictadura judicial: la Sala Constitucional, en un juicio sin proceso, usurpó todos los poderes del Estado, decretó inconstitucionalmente un estado de excepción y eliminó la inmunidad parlamentaria (sentencia n° 156 de la Sala Constitucional), 29 de Marzo de 2017, en <http://diarioconstitucional.cl/noticias/actualidad-internacional/2017/03/31/opinion-acerca-de-la-usurpacion-de-funciones-por-el-tribunal-supremo-de-venezuela-y-la-consolidacion-de-una-dictadura-judicial/>.
- xx Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/197399-157-1417-2017-17-0323.HTML>.
- xxi Véase en <http://Historico.Tsj.Gob.Ve/Decisiones/Scon/Abril/197400-158-1417-2017-17-0325.Html>.
- xxii Véase sobre el anuncio de las aclaratorias, los comentarios en Allan. Brewer-Carías: “El golpe de Estado judicial continuado, la no creíble defensa de la constitución por parte de quien la despreció desde siempre, y el anuncio de una bizarra “revisión y corrección” de sentencias por el juez constitucional por órdenes del poder ejecutivo. (Secuelas de las sentencias N° 155 y 156 de 27 y 29 de marzo de 2017), New York, 2 de abril de 2017, en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/04/150.-doc.-BREWER.-EL-GOLPE-DE-ESTADO-Y-LA-BIZARRA-REFORMA-DE-SENTENCIAS.-2-4-2017.pdf>.
- xxiii La propia Sala confesó en un Comunicado de 3 de abril de 2017 publicado en *Gaceta Oficial* que “El Tribunal Supremo de Justicia en consideración al exhorto efectuado por el Consejo de Defensa de la Nación ha procedido a revisar las decisiones 155 y 156, mediante los recursos contemplados en el ordenamiento jurídico venezolano, y en tal sentido, hoy son públicas y notorias sendas sentencias aclaratorias que permiten sumar en lo didáctico y expresar cabalmente el espíritu democrático constitucional que sirve de fundamento a las decisiones de este Máximo Tribunal.” Véase en la *Gaceta Oficial* N° 41.127 de 3 de abril de 2017.
- xxiv Véase Román José Duque Corredor, “Fraude procesal de los magistrados de la Sala Constitucional,” 4 de abril de 2017, en <http://justiciayecologiainte-gral.blogspot.com/2017/04/fraude-procesal-de-los-magistrados-de.html?spref=fb&m=1>.
- xxv Véase la sentencia N° 155 de 27 de marzo de 2017, en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197285-155-28317-2017-17-0323.HTML>. Véase los comentarios a dicha sentencia en Allan. Brewer-Carías: “El reparto de despojos: la usurpación definitiva de las funciones de la Asamblea Nacional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al asumir el poder absoluto del Estado (sentencia n° 156 de la Sala Constitucional), 30 de marzo de 2017, en <http://diarioconstitucional.cl/noticias/actualidad-internacional/2017/03/31/opinion-acerca-de-la-usurpacion-de-funciones-por-el-tribunal-supremo-de-venezuela-y-la-consolidacion-de-una-dictadura-judicial/>.

-
- ^{xxvi} Para la revocación parcial de la sentencia N° 155, la Sala Constitucional solo esgrimió como “motivación,” el “alcance constitucional que tiene el exhorto del Consejo de Defensa de la Nación,” analizando entonces solo al tema de la violación de la inmunidad parlamentaria en la que había incurrido; pero ignorando lo concerniente al inconstitucional “decreto de estado de excepción” que contenía su sentencia N° 155. Para ello, la Sala comenzó por aclarar (excusarse?) que solo había hecho referencia a la inmunidad parlamentaria, *en la motiva de la sentencia “mas no en su dispositiva,”* considerando que dicho “señalamiento *aislado en la motiva*” había sido “tema central del debate público,” pero advirtiendo que en este caso, se habían difundido “diversas interpretaciones erradas sobre algunos aspectos de la decisión objeto de esta aclaratoria.”
- ^{xxvii} Véase la sentencia N° 156 de 29 de marzo de 2017 en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197364-156-29317-2017-17-0325.HTML>. Véase los comentarios a dicha sentencia en Allan. Brewer-Carías: “La consolidación de la dictadura judicial: la Sala Constitucional, en un juicio sin proceso, usurpó todos los poderes del Estado, decretó inconstitucionalmente un estado de excepción y eliminó la inmunidad parlamentaria (sentencia n° 156 de la Sala Constitucional), 29 de Marzo de 2017, en <http://diarioconstitucional.cl/noticias/actualidad-internacional/2017/03/31/opinion-acerca-de-la-usurpacion-de-funciones-por-el-tribunal-supremo-de-venezuela-y-la-consolidacion-de-una-dictadura-judicial/>.
- ^{xxviii} La Sala en la sentencia, hizo referencia nuevamente a las sentencias dictadas “en su Sala Electoral (Nros. 260 del 30 de diciembre de 2015, 1 del 11 de enero de 2016 y 108 del 1 de agosto de 2016) y en Sala Constitucional (Nros. 269 del 21 de abril de 2016, 808 del 2 de septiembre de 2016, 810 del 21 de septiembre de 2016, 952 del 21 de noviembre de 2016, 1012, 1013, 1014 del 25 de noviembre de 2016 y 2 del 11 de enero de 2017).”